

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE

SENTENCIA No. 153

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE: ICBF en defensa de los intereses de [REDACTED]
[REDACTED] representado legalmente por su progenitora ANA
MILENA PEREZ ESCOBAR

DEMANDADO: ESAU PULGARIN SOTO

RADICACION: 76001311000620190024400

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de filiación extramatrimonial instaurado por ICBF en defensa de los intereses del menor de edad [REDACTED] [REDACTED] representado legalmente por su progenitora ANA MILENA PEREZ ESCOBAR contra el señor ESAU PULGARIN SOTO.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 24 de abril de 2019, la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en defensa de los intereses del menor de edad [REDACTED], representado legalmente por su progenitora ANA MILENA PEREZ ESCOBAR, formuló demanda de filiación extramatrimonial contra el señor ESAU PULGARIN SOTO, en la que solicitó que declare que [REDACTED] es hijo extramatrimonial del señor ESAU PULGARIN SOTO, los derechos de patria potestad, custodia y cuidado personal sobre dicho niño serán ejercidos exclusivamente por la progenitora y se establezca una cuota alimentaria a cargo del demandado.

HECHOS

1. La señora ANA MILENA PEREZ ESCOBAR conoció hace más de catorce años al señor ESAU PULGARIN SOTO, iniciando con posterioridad una relación sentimental en la que existieron relaciones sexuales extramatrimoniales.
2. A mediados de agosto de 2005, la señora ANA MILENA PEREZ ESCOBAR sospecho de su estado de embarazo, lo cual comunicó al señor ESAU PULGARIN SOTO y éste le propuso la práctica de la prueba de embarazo y comprobado dicho estado se rehusó a asumir la responsabilidad de su paternidad dándose por terminada la relación sentimental cuando tenía aproximadamente 2 semanas de embarazo.
3. La señora ANA MILENA PEREZ ESCOBAR dio a luz a su hijo el 17 de marzo de 2006 en el Hospital San Juan de Dios de Cali, registrándolo en la Notaría Veinte de Cali el 21 de agosto de 2008 con el nombre de [REDACTED].

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida con auto del 09 de mayo de 2019, ordenando notificación del demandado, la que se llevó a cabo por conducta concluyente, quien constituyó apoderado judicial que se opuso a las pretensiones.

Seguidamente se practicó la prueba de ADN por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obteniéndose el resultado, que fue puesto en consideración de las partes sin reparo alguno.

Encontrándose pendiente para fijar fecha para audiencia, se requirió a la parte demandada a fin de que allegara la certificación de estudios del joven JHOAN STEBAN PULGARIN SAN MARTIN, así mismo ante la proximidad del vencimiento del término con que contaba el Despacho para resolver de fondo se dispuso prórroga del proceso.

386 del Código General del Proceso, es decir, dictar sentencia, como quiera que el resultado de la prueba de ADN practicada resultó favorable a la parte demandante y la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen.

Ritudo como corresponde el presente proceso, sin que se advierta causal o nulidad capaz de invalidar lo actuado, se impone adoptar la decisión que el derecho corresponde previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en el presente asunto están dados los presupuestos procesales necesarios para la estructuración válida del mismo, pues la capacidad para ser parte y para actuar, la demanda en forma y la competencia del funcionario o conocimiento, se encuentran debidamente estructuradas.

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, el legislador ha instaurado dos clases de acciones: Las de impugnación y las de reclamación. Las primeras encaminan a destruir el estado civil que ostenta una persona por no corresponder realmente, tal como sucede con la impugnación de la paternidad. Las segundas, encaminan a establecer determinado estado civil, o sea, la declaración que una persona tiene un estado civil diferente al que posee como son los procesos de investigación de la paternidad.

En el presente evento, nos encontramos frente a la segunda de tales acciones promovida a través del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en defensa de los intereses del menor de edad [REDACTED], representado legalmente por su progenitora ANA MILENA PEREZ ESCOBAR, quien al tenor de lo dispuesto por artículo 403 del Código Civil, encuentra legitimado para formular esta acción, invocando además como la causa para soportar la declaratoria de la paternidad pretendida, la prevista en el numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968, consistente en que *“entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.”*

Ahora, en cumplimiento de lo que manda la ley 721 de 2001, se decretó y practicó la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos, confiada al GRI IPO

a partir de la mancha de sangre del grupo compuesto por el menor [REDACTED], la señora ANA MILENA PEREZ ESCOBAR y el señor ESAU PULGARIN SOTO, cuyo resultado obra a folios 28 a 30, y que arrojó los siguientes resultados:

“INTERPRETACION: “En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que ESAU PULGARIN SOTO posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor [REDACTED]. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia.

CONCLUSIÓN. ESAU PULGARIN SOTO no se excluye como padre biológico del (la) menor [REDACTED]. Probabilidad de Paternidad: 99.999999%. Es 697.725.561,8812914 veces más probable que ESAU PULGARIN SOTO sea padre biológico del (la) menor [REDACTED] a que no lo sea.

Dicho dictamen, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1° de la ley 72 de 2001, pues fue practicado por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que se encuentra acreditado y certificado para realizar pruebas de paternidad. Adicionalmente, el informe que contiene cumple con la información relativa al nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba, siendo aquí el menor de edad [REDACTED], su progenitora la señora ANA MILENA PEREZ ESCOBAR y presunto padre ESAU PULGARIN SOTO, cada uno con su correspondiente identificación; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y maternidad y probabilidad, que refleja que en el examen se tuvieron en cuenta 2 sistemas genéticos, en cada tabla, con cada resultado individual; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen, pues así se muestra bajo el título de METODOLOGIA; las frecuencias poblacionales utilizadas, y descripción del control de calidad del laboratorio, como se observa en los folios 28 a 30.

Analizando la prueba recaudada, y teniendo en cuenta que como el resultado de la misma fue objeto de publicidad y sometido a contradicción, sin que fuera objetado por las partes, se puede inferir, con suficiente grado de certidumbre, que entre ANA

que no quedará otro camino que el de declarar la paternidad del señor ESA PULGARIN SOTO sobre el menor [REDACTED], accediéndose entonces a las pretensiones de la demanda.

La anterior conclusión, lleva a examinar el punto relativo a la patria potestad, custodia y alimentos para el menor [REDACTED].

A ese efecto es del caso citar el artículo 62 del Código Civil, sobre el cual la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-145 de 2010, declarando su inaplicabilidad *“siempre que se entienda que, en los procesos de investigación de paternidad o maternidad y de impugnación de la paternidad o maternidad, corresponde al juez del proceso, en cada caso concreto, determinar a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas de los padres, si resulta benéfico o no para el hijo, que se prive de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio, aplicando para el efecto el procedimiento previsto en el parágrafo 3° del artículo 10 de la Ley 721 de 2001”*.

Acorde con lo anterior y bajo el entendido que tal privación no opera de manera automática, sino que debe ser analizada subjetivamente por el juez al momento de decidir el asunto, se deberá indicar en el caso particular, que no existen elementos de juicio suficientes que permitan afirmar que la privación de la patria potestad del declarado padre redundará en beneficio del interés superior de JUAN STEBAN que valga señalar, sólo nace a la vida jurídica a través de esta declaración judicial y por tanto se le permitirá abrirse paso.

Respecto a la custodia, se observa que según se señaló en la demanda siempre estuvo a cargo de la madre, lo que fue punto pacífico de la controversia, según colige del contenido de la contestación de la demanda, de manera que así se mantendrá.

En cuanto a la definición de la cuota alimentaria, se observa frente al valor de los gastos del menor [REDACTED], que en procura de su demostración no fue allegada con la demanda prueba documental alguna, lo que permite arribar a la conclusión acerca de que la actividad desplegada por la parte actora a fin de que la filiación saliera avante resultó insuficiente pues no hubo esfuerzo alguno

no alcanza a comportar obstáculo para que se abra paso la fijación de cuota alimentaria en cuanto que dada la edad se evidencia que no está en la capacidad de proveer por su propia subsistencia.

A su vez, valga señalar que en últimas sobraría su demostración en procura de determinar la cuantía de la cuota, si en cuenta se tiene el limitado margen que tiene en este caso para su fijación, en razón a las circunstancias particulares del demandado, como pasa a verse.

En efecto, respecto a la capacidad económica del alimentante, se cuenta con certificación laboral obrante a folio 13 del expediente, según la cual percibe ingresos como empleado equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente, además se acreditó por el demandado que cuenta con otras obligaciones de esta misma naturaleza, según se desprende de las copias de los folios de los registros civiles de nacimiento de JHOAN ESTEBAN, [REDACTED] y [REDACTED] el primero de ellos si bien mayor de edad se logró demostrar su vinculación a una institución educativa, y por tanto al amparo de la obligación alimentaria a cargo de su progenitor.

Lo anterior impone tener en cuenta la totalidad de sus obligaciones alimentarias haciendo para ello uso del 50% de los ingresos del demandado, como porción máxima destinada para dicho fin, lo que permite arribar a la conclusión de que el porcentaje que corresponde fijar es el del 12.5%, con cuotas extras en junio y diciembre equivalentes a la mitad de la cuota ordinaria, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco primeros días de cada mes a la señora ANA MILEN PEREZ ESCOBAR.

Finalmente, conforme las previsiones del artículo 365-1 de la Ley 1564 de 2012, se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el señor ESAU PULGARIN SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.915.476, es el padre extramatrimonial del menor

concebido con la señora ANA MILENA PEREZ ESCOBAR, de ahí que en sucesivo el citado menor de edad llevará por apellidos los de PULGARIN PEREZ

SEGUNDO. DETERMINAR que la custodia y el cuidado personal sobre [REDACTED], continuará siendo ejercida por su progenitora ANA MILENA PEREZ ESCOBAR, acorde con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. DISPONER que la patria potestad sobre el joven [REDACTED] se ejercida por ambos padres.

CUARTO. DISPONER que el señor ESAU PULGARIN SOTO, como consecuencia de la paternidad antes señalada, está en la obligación de proporcionar alimentos a su hijo [REDACTED], en la suma equivalente al 12.5% del salario mínimo legal mensual vigente, con cuotas extras en junio y diciembre equivalentes a la mitad de la cuota ordinaria, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco primeros días de cada mes a la señora ANA MILENA PEREZ ESCOBAR.

QUINTO. COMUNICAR la anterior decisión al señor Notario Veinte del Círculo de Cali, para que proceda a la modificación del registro civil de nacimiento del menor de edad [REDACTED], distinguido con el indicativo serial N° 41657599 NÚMERO 1111674841.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandada.

SEPTIMO. CONDENAR al señor ESAU PULGARIN SOTO a sufragar los costos de la prueba de ADN, practicada en este proceso por el Instituto Nacional de Medicina Legal, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 721 de 2001.

OCTAVO. EXPEDIR a costa de la parte interesada copia de la presente providencia y ordenar el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be263a3c665e80e76df6ea9d3ebb3b5823f75ad3ea4aa53a8a6e0739121bc45

Documento generado en 29/10/2020 06:09:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**